



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-4-2024**

INSTANCIA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de marzo de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030524000309, requiriendo:

“Proporcione los estados de cuenta de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a los ministros de la SCJN, de enero de 2018 a la fecha de esta solicitud.”

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente UT-A/0079/2024, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-376-2024 enviado el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, a la Dirección General de la Tesorería (DGT), la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) le solicitó se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información requerida.

III. Presentación de informe. La DGT mediante oficio electrónico OM-DGT/SGIFF/DIFA-221-2024, enviado el quince de febrero de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, informó a la Unidad General de Transparencia lo siguiente:

[..]

b8kd6ulAEwS7qrHT4u0CjERLbW0icnih9d0EhQ9smdc=

Al respecto, se informa que esta Dirección General de la Tesorería conforme a las atribuciones que se mencionan en la fracción II del artículo 34 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#) es competente para atender la solicitud de referencia.

Asimismo, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos de esta Dirección General, por el periodo requerido; esto es del 1 de enero de 2018 al 6 de febrero de 2024, se informa que la documentación solicitada es existente. Sin embargo, la información es susceptible de clasificarse como reservada en su totalidad.

En ese sentido, en apego a los artículos 100, último párrafo, y 137 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública \(LGTAIP\)](#); 65, fracción II, 97 y 98 de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública \(LFTAIP\)](#), la clasificación como reservada de los estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales (en su totalidad) asignadas a nombre de las CC. Ministras y CC. Ministros de este Alto Tribunal es procedente, porque revelar la información comprometería la seguridad nacional y puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las CC. Ministras y CC. Ministros, conforme lo establecen las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP y las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP. Esta solicitud se sustenta en lo siguiente:

El Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ha confirmado la reserva de información como la que es objeto de la presente solicitud, cuando analizó las solicitudes de información de transparencia con folios de la PNT 330030523001097 al 330030523001107, mediante resolución de cumplimiento [CT-CI/A-18-2023](#) de 20 de junio de 2023.

Igualmente, en la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030523002730, el Comité de Transparencia mediante resolución de cumplimiento [CT-CI/A-54-2023](#) de 6 de diciembre de 2023, confirmó la clasificación como información reservada de 710 de "los estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales asignadas a los CC. Ministros y CC. Ministras de la SCJN, del 1 de enero de 2018 al 31 de octubre de 2023", por 5 años; por lo que el plazo de reserva continúa vigente, al haberse otorgado del 6 de diciembre de 2023 al 6 de diciembre de 2028.

En tal virtud, para atender la solicitud de información que nos ocupa, es importante hacer del conocimiento de los integrantes del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, que se han identificado un total de 729 estados de cuenta en los archivos de la DGT, correspondientes al periodo de enero de 2018 al 6 de febrero de 2024 (fecha de presentación de la solicitud).

En ese contexto, la LGTAIP establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares: el de información reservada y el de información confidencial.



En ese sentido, los datos contenidos en la documentación comprobatoria, representan un riesgo demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la integridad física de las CC. Ministras y CC. Ministros, como a la seguridad nacional, pues, a través de ellos, se pueden establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias, poniendo en riesgo su vida, seguridad o salud, por lo que clasificar esa información como reservada permitirá salvaguardar la integridad de tales personas servidoras públicas.

Lo anterior, porque son del conocimiento público los asuntos cuya atención corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que la atención de los asuntos sustantivos de este Alto Tribunal recae en las decisiones y opiniones que emiten las CC. Ministras o CC. Ministros, funciones que se pueden consultar en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el apartado denominado [¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?](#)

En ese sentido, al ponerse en riesgo la vida, seguridad o salud de ellos, se pone en riesgo la estabilidad de este Alto Tribunal y, en consecuencia, el sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Por ello, resulta indispensable tomar medidas para prevenir cualquier riesgo a la vida, la seguridad o salud de las CC. Ministras y CC. Ministros, particularmente en un contexto en el que se han intensificado, por distintos medios masivos de comunicación y en espacios aledaños a la sede de este Alto Tribunal, expresiones intimidatorias o de amenaza a la vida hacia los integrantes de esta SCJN.

Por todo lo anterior y en atención a la relevancia de este asunto, en opinión de esta Dirección General, existen circunstancias que confirman la necesidad de clasificar como reservados los estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales asignadas a las CC. Ministras y CC. Ministros de este Alto Tribunal, de conformidad con las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, así como I y V del artículo 110 de la LFTAIP.

En suma, respetuosamente, con fundamento en los artículos 100, último párrafo, y 103 de la LGTAIP, se solicita que se clasifique como reservada la totalidad de la documentación referida a los estados de cuenta expedidos a nombre de las CC. Ministras y Ministros de este Alto Tribunal; y que, conforme a los artículos 44, fracción II, y 103 de la LGTAIP, y 65, fracción II, de la LFTAIP.

Al efecto, en cumplimiento a las previsiones del artículo 104 de la LGTAIP se establece la prueba de daño como sigue:

Prueba de daño

En términos de las fracciones I y II del artículo 104 de la LGTAIP, se debe tener en consideración que los datos que contienen los estados de cuenta, tales como nombre, denominación o razón social y RFC del proveedor (establecimiento); así como la fecha de asistencia e importe consumido, así como el nombre; denominación o razón social; RFC; logotipo; página

electrónica; domicilio; números telefónicos, y correo electrónico de la institución bancaria, además del nombre; número de cuenta; número de tarjeta, y número de cuenta CLABE de la persona usuaria de la tarjeta, pueden establecer patrones de identificación, toda vez que la información permitiría establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas de las CC. Ministras y CC. Ministros de este Alto Tribunal.

Así pues, tratándose de la documentación en la que se registran los gastos por concepto de uso del recurso público y la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º Constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada la información solicitada en virtud de que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a esos bienes constitucionales.

De conformidad con las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional o pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Proporcionar la información solicitada por el peticionario, constituiría un grave riesgo para la seguridad personal de las CC. Ministras y CC. Ministros, aunado a que se verían comprometidas las acciones que realizan los titulares de uno de los Poderes de la Unión, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan dichos servidores públicos. En este sentido, puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos, colocándolos en un estado de vulnerabilidad, que puede afectar también a la propia institución y a su personal.

En relación con la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP, se puede advertir que la divulgación de los datos contenidos en la documentación de referencia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias, poniendo en riesgo la vida o seguridad de las personas servidoras públicas señaladas, y, por ende, la estabilidad de la institución, riesgo que por lo indicado supera el interés público en la difusión de esa información.

En relación con el plazo de reserva, importa precisar que tal como se ha señalado, que mediante resolución de cumplimiento CT-CI/A-54-2023 de 6 de diciembre de 2023, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación como reservada de información relacionada con 710 estados de cuenta (emitidos del 1 de enero de 2018 al 31 de octubre de 2023), de las tarjetas de crédito asignadas a las CC. Ministras y a los CC. Ministros por un periodo de 5 años, por lo que ese plazo continúa vigente. Sin embargo, para aquellos estados de cuenta del 1 de noviembre de 2023 al 6 de febrero

b8kd6ulAEwS7qrHT4u0CjERL BW0icnih9d0B0EhQ9smdc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de 2024 que suman la cantidad de 19, corresponde solicitar igualmente un plazo de 5 años, dados los argumentos esgrimidos en el presente oficio.

Por lo anterior y con la información proporcionada, solicito amablemente a esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con el folio PNT 330030524000309 por parte de esta Dirección General de la Tesorería.

[...]"

IV. Ampliación del plazo de respuesta. En sesión de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo ordinario de respuesta en la presente solicitud de información.

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-558-2024, enviado el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos

b8kd6ulAEwS7qrHT4u0CjERLbW0lcnih9d0EhQ9smdc=

de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere los estados de cuenta de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de **enero de 2018 al 6 de febrero de 2024**, que es la fecha en la que se recibió la solicitud.

En respuesta, la DGT indicó que los estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales otorgadas a las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, deben ser clasificados como reservados, con apoyo en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia, al considerar que su difusión podría poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como comprometer la seguridad nacional.

De igual manera, la instancia vinculada hace la precisión de que en la clasificación de información **CT-CI/A-54-2023**¹, este Comité de Transparencia al resolver sobre la solicitud registrada con el folio 330030523002730², el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, determinó confirmar la clasificación de la información solicitada a la **DGT** como reservada, por las mismas consideraciones y fundamentos que ahora hace valer, respecto de **710** estados de cuenta emitidos de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el periodo de **enero de 2018 al 31 de octubre de 2023** (que fue la fecha en que se recibió la solicitud), por el periodo de cinco años.

Por lo cual, la DGT refiere que dicho plazo de reserva, a la fecha se encuentra vigente, respecto de la información solicitada en aquella solicitud.

¹ [CT-CI-A-54-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

² En la que se solicitó: "Proporcione los estados de cuenta de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a los ministros de la SCJN, de enero de 2018 a la fecha de esta solicitud."



En ese sentido, la instancia vinculada agrega que respecto de aquellos estados de cuenta emitidos durante el periodo del **1 de noviembre de 2023 al 6 de febrero de 2024** (fecha en que se recibió la presente solicitud), suman la cantidad de **19**, sobre las cuales solicita un plazo de 5 años de reserva.

Establecido lo anterior, este Comité hará el estudio a partir de los periodos referidos por el área vinculada.

1. Información que ya fue materia de pronunciamiento

Ahora bien, debe hacerse la precisión de que respecto a los estados de cuenta emitidos de la tarjeta o tarjetas de crédito institucionales asignadas a Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del periodo comprendido entre **enero de 2018 al 6 de febrero de 2024**, que es la fecha en que se recibió la solicitud, ya existe un pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia respecto del periodo comprendido de **enero de 2018 al 31 de octubre de 2023** (clasificación de información CT-CI/A-54-2023).

En ese sentido, respecto de la información solicitada de **enero de 2018 al 31 de octubre de 2023**, este órgano colegiado reitera las consideraciones expresadas en el expediente CT-CI/A-54-2023 para clasificarla, puesto que el plazo de reserva se encuentra vigente.

Así, se recuerda que la DGT al emitir su informe en aquel asunto, clasificó **710** estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales otorgadas a las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, identificados durante el periodo solicitado (**enero de 2018 al 31 de octubre de 2023**) como información reservada, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y I y V del diverso 110 de la Ley Federal de Transparencia.

Al respecto, en dicho precedente este Comité de Transparencia confirmó la clasificación determinada por la instancia vinculada, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia, así como 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia, pues siguiendo lo resuelto en

b8kd6ulAEwS7qrHT4u0CJERL BW0lcnih9d0EhQ9smdc=

el diverso precedente **CT-CI/A-18-2023**, en el que se trató información similar³, se sostuvo que la difusión de los estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales que se solicitaron, podría comprometer la **seguridad nacional**, al poner en riesgo la **seguridad e inclusive la vida**, de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, ya que a partir del análisis de los datos contenidos en esos documentos, se podrían establecer indicadores sobre costumbres y preferencias, respecto de la periodicidad y lugares a los que acuden.

Además, la clasificación de esa información tiene como finalidad salvaguardar la integridad de las personas servidoras públicas de las que se solicita la información, la estabilidad de este Alto Tribunal y, con ello, el sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

En cuanto a la **prueba de daño**, se retomaron los argumentos expuestos en el precedente CT-CI/A-18-2023, para concluir que la divulgación de los documentos requeridos representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, en tanto que a partir de un análisis de ellos es posible establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las Ministras y Ministros, lo cual podría poner en riesgo su seguridad o inclusive su vida y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Por tanto, al tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información como reservada, es necesario fijar un plazo de reserva, de conformidad con el numeral 101, párrafo segundo, del ordenamiento citado, se determinó que el plazo de reserva respecto de la información que dio origen a aquel asunto (CT-CI/A-54-2023), fuera por **cinco años**, contados a partir de la fecha de aquella resolución, esto es, desde el seis de diciembre de dos mil veintitrés, en que fue resuelto el precedente citado, en el

³ En el expediente **CT-CI/A-18-2023** se confirmó la clasificación de reserva respecto de información consistente en la totalidad de la documentación comprobatoria expedida a favor de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación y demás gastos, de diciembre de 2018 a mayo de 2023, ya que su difusión pondría en riesgo la vida y la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano. **Disponible en:** [CT-CI-A-18-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI-A-18-2023.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

entendido de que ese plazo podría concluir antes, siempre que se extinguieran las causas que dieron origen a su clasificación.

Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia reitera la clasificación de una parte de la información ahora solicitada como reservada, esta es, **710** estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales otorgadas a las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, identificados durante el periodo de **enero de 2018 al 31 de octubre de 2023**, por el plazo de **cinco años**, contados a partir de la fecha de aquella resolución, salvo que se extinguieran previamente las causas que dieron origen a su clasificación.

2. Información reservada.

Por otra parte, para emitir pronunciamiento sobre la clasificación del resto de la información solicitada, esta es, los **19** estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales otorgadas a las Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, del periodo comprendido entre el **1 de noviembre de 2023 y el 6 de febrero de 2024** (fecha en que se recibió la presente solicitud), se tiene en cuenta lo resuelto en el expediente CT-CI/A-54-2023, previamente referido, en el que, a su vez, se retomaron los argumentos de la clasificación CT-CI/A-18-2023.

En ese sentido, se señala que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, el derecho de acceso a la información está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

b8kd6ulAEwS7qRHT4u0CjERLlBW0lcnih9d0EhQ9smdc=

4) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 5) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 6) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 7) obstruir la prevención o persecución de delitos; 8) afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; 9) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 10) afectar los derechos del debido proceso; 11) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 12) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, 13) por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴, exige que en la definición sobre

⁴ **Artículo 103.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño."

Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Artículo 108. *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora bien, el informe que se analiza lo emite el área competente para pronunciarse sobre los datos requeridos, pues conforme a las atribuciones previstas en el artículo 34, fracción II⁵, del ROMA, a la **DGT** le corresponde administrar las cuentas bancarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás documentos relacionados con servicios bancarios y financieros.

Sobre la hipótesis de reserva que se analiza, se tiene en cuenta que en el expediente CT-CI/A-18-2023, este Comité confirmó la clasificación como información reservada, en términos de los artículos 113, fracciones I y V⁶, de la Ley General de Transparencia, así como 110, fracciones I y V⁷, de la Ley Federal de Transparencia, respecto de *la totalidad de la documentación comprobatoria expedida a favor de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada del uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación y demás gastos, de diciembre de 2018 a mayo de 2023*, porque su difusión pondría en riesgo la vida y la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

⁵ **Artículo 34.** La Dirección General de la Tesorería tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Administrar los recursos financieros, cuentas bancarias y todo tipo de valores e inversiones de la Suprema Corte, así como suscribir contratos, convenios, formatos y demás documentos relacionados con servicios bancarios y financieros, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;"

[...]

⁶ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;" [...]

⁷ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;" [...]

En ese orden de ideas, en el presente asunto, se estima acertada la apreciación que hace la **DGT**, al señalar que con la difusión de los estados de cuenta que se solicitan se podría comprometer la **seguridad nacional**, al poner en riesgo la **seguridad e inclusive la vida** de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal, pues a partir del análisis de los datos contenidos en esos documentos, se podrían establecer indicadores sobre costumbres y preferencias, respecto de los lugares a los que acuden.

Para ello, se recuerda lo señalado en el precedente CT-CI/A-18-2023, previamente referido, en el que el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecisiete, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, sostuvo:

“En relación con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 1216/17, interpuesto en contra de la clasificación de información CT-CI/A-5-2016 emitida por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte el veintidós de junio de dos mil dieciséis, hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el siete de agosto del año en curso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó:

[...] ‘atendiendo a lo previsto en el artículo 6º, Apartado A, fracción I y párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, por unanimidad de diez votos acordó que este supuesto se actualiza tratándose de los datos de identificación de los medios de transporte que utilicen los titulares de los Poderes de la Unión así como de los establecimientos a los que acudan, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada’ [...].”

Conforme a lo transcrito y siguiendo el criterio del precedente CT-CI/A-18-2023, se tiene que los estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales que se solicitan (**durante el periodo comprendido del 1 de noviembre de 2023 al 6 de febrero de 2024, que suman la cantidad de 19**), constituyen información reservada, conforme a los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia.



Lo anterior, con motivo de que su difusión permitiría establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las Ministras y Ministros, por tanto, la clasificación de esa información tiene como finalidad salvaguardar la integridad de las personas servidoras públicas de las que se solicita la información, la estabilidad de este Alto Tribunal y, con ello, el sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Además, conforme lo menciona la DGT en su informe, la divulgación de los datos contenidos en la documentación que se pide, representa un riesgo demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, porque a través de su análisis se pueden establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las personas de quienes se solicita la información, pues se podría poner en riesgo su seguridad e inclusive, su vida, por lo que, se reitera, es factible clasificar lo requerido como reservado.

Prueba de daño. En cuanto a la prueba de daño, se retoman los argumentos expuestos en el precedente CT-CI/A-18-2023, en el que se menciona, en esencia:

En relación con la fracción I del artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se concluye que la divulgación de la documentación solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulgaran sería posible establecer indicadores sobre costumbres y preferencias, poniendo en riesgo la seguridad o inclusive la vida de las personas servidoras públicas de quien se solicita la información y, por ende, la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, riesgo que supera el interés público de la difusión de esa información.

Efectivamente, como lo sostuvo la instancia vinculada, proporcionar la información solicitada, constituye un grave riesgo para la seguridad personal de las Ministras y los Ministros, aunado a que se verían comprometidas las acciones que realizan los titulares de uno de los Poderes de la Unión, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan.

b8kd6ulAEwS7qrHT4u0CjERL_BW0cmih9d0EhQ9smdc=

En este sentido, puede sostenerse, válidamente, que el llegar a establecer esos indicadores o costumbres, u otros aspectos relacionados con las actividades de las Ministras y Ministros, puede poner en riesgo la seguridad o inclusive la vida, de las personas físicas que representan a este Alto Tribunal, colocándolos en un estado de vulnerabilidad, que puede afectar a la propia institución.

Ciertamente, a partir de la prueba de daño se puede concluir que la divulgación de los documentos requeridos -estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales del periodo comprendido del **1 de noviembre de 2023 al 6 de febrero de 2024**, que suman la cantidad de 19-, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, en tanto que a partir de un análisis de ellos es posible establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las Ministras y Ministros, lo cual podría poner en riesgo su seguridad o inclusive su vida y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar la reserva** de la información solicitada, esto es de los 19 estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales que se solicitan del periodo comprendido del **1 de noviembre de 2023 al 6 de febrero de 2024**, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia.

Plazo de reserva. Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General Transparencia establece que, al clasificar la información como reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

Al respecto para efectos del plazo de reserva solicitado por la DGT respecto de la información que ahora nos ocupa: los **19** estados de cuenta de las tarjetas de crédito institucionales del periodo comprendido del **1 de noviembre de 2023 al 6 de febrero de 2024**, se determina que es de **cinco años**, contados a partir de la

b8kd6ulAEwS7qRHT4uJCJERL BW0icnih9dIB0EhQ9smdc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fecha de la presente resolución, de conformidad con el artículo 101⁸, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia.

En el entendido de que el plazo aludido, podrá concluir antes, siempre que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se reitera la clasificación como información reservada respecto de los documentos señalados en el apartado 1, del último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información reservada de los documentos señalados en el apartado 2, del último considerando de la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

⁸ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento" [...]

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

AGW/KHG

b8kd6ulAEwS7qRHT4u0CJERL_BW0cmih9d0EhQ9smdc=